

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL UUC-KIB ESPADAS ANCONA AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS PERSONALES DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

Con fundamento en el artículo 26 numerales 7 y 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presenta este voto particular al tenor de lo siguiente:

El elemento sustancial en el debate sobre el límite a los gastos personales de campaña de las y los candidatos del proceso electoral extraordinario en curso es determinar cuánto es correcto permitir que cada contendiente gaste de su peculio en dos meses de campaña. No es materia de esta discusión cuál sería el costo razonable de una campaña territorial y de contacto personal de aspirantes y ciudadanía.

Es fundamental recordar que, para la elección judicial, la normativa constitucional y legal prohíbe el financiamiento público o privado de las campañas, permitiendo únicamente gastos personales. Por ello, las campañas para cargos judiciales difieren sustancialmente de otras campañas electorales.

Si bien una campaña ideal implicaría un contacto estrecho con la ciudadanía, incluyendo el acceso al treinta por ciento de la población sin internet y la interacción personal con comunidades dispersas, esto resulta inviable en un esquema basado exclusivamente en gastos personales. Debemos reconocer las limitaciones económicas de la mayoría de la población.

El diseño de estas campañas, derivado de las reformas legales, no permite la movilización territorial extensiva. En cambio, se trata de campañas restrictivas, limitadas a los recursos personales de cada candidato, tanto en el ámbito territorial como digital.

Al prohibir la ley el financiamiento público y privado a las campañas y restringir el gasto lícito hecho en ellas al personal de cada candidata o candidato, impone que el establecimiento de límites no se oriente a prever el costo adecuado de campañas que puedan lograr fondos de diversas fuentes, sino al costo adecuado de campañas que dependerán exclusivamente del gasto personal de los aspirantes. La materia de la determinación dentro de estos límites constitucionales y legales es definir elevado es el gasto que se debe permitir, sin que este signifique violaciones legales o constitucionales. El análisis de las propuestas específicas en debate ejemplificará estas implicaciones.

Permitir un gasto de \$1,468,841.33 sin duda permitiría, razonando en abstracto, un mejor acceso a población dispersa o sin acceso a internet de lo que permitiría un tope de \$220,236.20; sin embargo, en la realidad esto no sería así.

En las condiciones de distribución de la riqueza de nuestro país, sólo una cantidad mínima de las mexicanas y mexicanos están materialmente en condiciones de ejercer un gasto de \$1,468,841.33. Para tener un acercamiento a esta condición, consideremos los siguientes datos económicos:

El noventa por ciento de los mexicanos gana \$20,300 o menos al mes, es decir. Un gasto de \$1,468,841.33 significaría su ingreso total durante seis años o más, siendo totalmente prohibitivo. Es difícil encontrar datos precisos sobre la distribución de la riqueza y los ingresos en los segmentos poblacionales más favorecidos económicamente, pero los disponibles nos pueden ilustrar al respecto de lo que un gasto de campaña millonario significaría patrimonialmente para la mayoría de los potenciales contendientes y por ende el efecto que tendría el restringir el acceso a esos niveles de gasto, y en consecuencia a campañas electorales más amplias, a una porción mínima de estos, generando una drástica inequidad en la contienda.

El decil más alto de ingresos en México gana en promedio \$218,000 trimestrales, equivalentes a \$72,666 mensuales (ENIGH 2022, INEGI). Es decir, un tope de \$1,468,841.33 representaría un gasto de sus ingresos totales de más de veinte meses, es decir, una campaña de ese costo no podría ser sufragada ni por el diez por ciento de personas con más ingresos del país.

Si tomamos como cifra estimativa el dato proporcionado por Oxfam (2024), aproximadamente 294,000 personas en México poseen una riqueza igual o superior a un millón de dólares (20 millones de pesos). Podemos convenir que este segmento poblacional sí estaría en condiciones de sufragar una campaña del costo que se comenta, bien que aún con ese nivel económico, con un efecto patrimonial significativo. Este segmento, sin embargo, representa solamente el 2.26 al millar de la población. Con ese límite de gasto de campaña, 9 de cada 4,000,000 nacionales podrían hacer el tipo de campaña que se pretende proteger con el referido tope.

Ahora bien, aceptando el límite establecido por la ley, y aprobado específicamente en el acuerdo sobre el que se emite este voto concurrente, de \$220,236.20 como máximo en la elección extraordinaria en curso, y sobre la base de lo también legalmente previsto, es pertinente diferenciar el tope de gasto de las campañas a los distintos cargos en disputa, tanto porque la extensión de la demarcación por la que se compite varía, como porque es de esperar

que en las menos extendidas de estas puedan competir personas con menor proyección territorial y también con menores ingresos que aquellas que compiten a nivel nacional.

En función de las muy desiguales condiciones de distribución de la riqueza arriba expuestas, el tope aprobado de \$220,236.20 significa un elemento de inequidad en las competencias subnacionales. Este límite representa diez meses o más de sueldo para el noventa por ciento de la población, siendo inalcanzable para éste.

En una competencia electoral como la actual pueden participar abogadas y abogados de alta calidad profesional y bajos ingresos económicos. Valórese lo que un gasto como el referido puede representar para un profesor universitario con diez años de antigüedad y \$50,000.00 de ingreso mensual; para una abogada adscrita a un instituto municipal de la mujer, con un salario de \$20,000.00; o al abogado de una ONG que apoya a campesinos en condición de despojados de tierras, con ingresos irregulares que difícilmente montan los \$150,000 anuales. De manera análoga al efecto de un tope millonario a nivel nacional, a nivel subnacional el tope aprobado marca una diferencia inequitativa en la posibilidad de las personas para acceder al nivel de campañas que ese gasto permite.

Por las razones expuestas, comparto la decisión mayoritaria de establecer el límite de gastos personales para las campañas de elección de integrantes del Poder Judicial Federal, conforme al artículo 522, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este límite, equiparado al monto máximo de aportaciones individuales para candidatos independientes a diputados, fue fijado en \$220,326.20 mediante el acuerdo INE/CG279/2024. No obstante, discrepo de la decisión de fijar un tope único para todos los cargos, por lo que propuse un límite de \$162,000.00 para las campañas subnacionales. En consecuencia, emito el presente VOTO CONCURRENTE.

**UUC-KIB ESPADAS ANCONA
CONSEJERO ELECTORAL**

